



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00387-00
Demandante: Diana Marcela Caicedo Martínez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La señora Diana Marcela Caicedo Martínez presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad del comparendo N° 2556142 y de la Resolución N° 4658-02 de 2020.

2. La medida cautelar.

La parte actora solicitó la suspensión provisional del comparendo N° 2556142 y de la Resolución N° 4658-02 de 2020, además, solicitó la devolución de su licencia de conducción y que se le ordenara a la entidad demandada que se abstuviera de enviarle mensajes de texto a su celular, mediante los que la requiere para realizar el pago de la multa de tránsito.

Para sustentar lo pedido, señaló que desde la imposición de la sanción ha tenido que utilizar otros medios de transporte para realizar sus actividades profesionales y personales, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumplía con los requisitos legales, toda vez, dijo, adolecía de argumentación y soporte probatorio que permita concluir que se presenta una necesidad e imperiosidad para su decreto. Así mismo, señaló que no se ha probado ningún tipo de perjuicio, y el demandante emplea erradamente los mismos argumentos tanto para pretender la nulidad de los actos administrativos demandados como para solicitar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores** invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”* (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar que se siga incurriendo en gastos de transporte para la realización de actividades laborales y personales.

Empero antes de continuar con el análisis de la medida cautelar, ha de realizarse, como precisión preliminar que no es procedente la suspensión provisional de los efectos jurídicos del comparendo N° 2556142, dado que éste no constituye un acto administrativo definitivo, solo una mera citación para adelantar un juicio de orden sancionatorio.

De otro lado, y en relación con la suspensión de la Resolución 4658-02 de 2020, el Despacho estima que no se hallan reunidos los requisitos para acceder a ello:

En efecto, advierte el Despacho que: (i) la accionante no realizó el análisis de la violación de las normas mediante la confrontación entre el acto administrativo y éstas, lo cual tampoco se puede inferir, en este momento procesal, de los cargos expuestos en la demanda; y (ii) no se probó que el perjuicio alegado fuera cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención, toda vez que, la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

demandante se limitó a señalar que ha incurrido en gastos de transporte sin probarlos tan siquiera sumariamente.

Finalmente, respecto de las otras medidas solicitadas, se evidencia que, los argumentos expuestos para su decreto, no permiten corroborar el cumplimiento de los 4 requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar. En este punto cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c3bc4836bca7f1c1faf2954e0506d8924a8f2374a77344e4551ffbbd653db8

Documento generado en 06/06/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>